

El soborno privado en la legislación penal paraguaya

Private bribery in Paraguayan criminal law

Revista sobre estudios e investigaciones del saber académico

Nilda Beatriz Caballero Ramírez¹ 

¹Universidad Nacional de Itapúa, Dirección de Investigación y Ambiente. Facultad de Ciencias Jurídicas Encarnación, Paraguay. caballeronilda3@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0001-5663-2718>

Resumen

Desde tiempos democráticos, uno de los mayores desafíos de Paraguay fue la persecución de hechos de corrupción, verificados tanto en el sector público como privado, debido al alcance internacional de los mismos. Por tanto, en 2019 el Congreso de la República, promulgó varias leyes que sancionan delitos de corrupción, entre ellas la ley 6452, que tipifica el Soborno privado, una figura inusual en el Derecho privado nacional. El presente trabajo tuvo como objetivo determinar la importancia de la incorporación del Soborno privado al Derecho Penal, así como las dificultades en cuanto a su aplicación, en atención a la multiplicidad de factores que influyen en dicha finalidad, por tanto; se plantea la necesidad de establecer mecanismos de control en el interior de las entidades destinatarias de la ley. La investigación es explicativa, en cuanto a la relevancia del soborno privado en el derecho interno, en cuanto a sus repercusiones jurídico-económica, se trabajó un enfoque deductivo, respecto a la bibliografía consultada, un esquema mixto, aplicando encuestas y entrevistas a grupos de personas vinculadas al ámbito jurídico y económico, encontrando posturas divergentes en relación a la intervención del Derecho Penal en el sector privado, percibiéndose incertidumbre en relación a la aplicabilidad efectiva de la norma e inquietud en relación al esquema probatorio de la misma, así también en cuanto a los controles y su eficacia en las pequeñas empresas.

Palabras claves: Soborno privado. Corrupción. Aplicabilidad de la ley. Dificultades en implementación de una ley.

Abstract


Since democratic times, one of the greatest challenges for Paraguay has been the prosecution of acts of corruption, verified both in the public and private sectors, due to their international reach. Therefore, in 2019 the Congress of the Republic promulgated several laws that sanction crimes of corruption, including Law 6452, which typifies private bribery, an unusual figure in national private law. The objective of this paper is to determine the importance of incorporating private bribery into Criminal Law, as well as the difficulties in its application, in view of the multiplicity of factors that influence this purpose, therefore; The need arises to establish control mechanisms within the entities receiving the law. The research is explanatory, in terms of the relevance of private bribery in domestic law, in terms of its legal-economic repercussions, a deductive approach was worked, with respect to the consulted bibliography, a mixed scheme, applying surveys and interviews to groups of people linked to the legal and economic field, finding divergent positions in relation to the intervention of Criminal Law in the private sector, perceiving uncertainty in relation to the effective applicability of the norm and concern in relation to the evidentiary scheme of the same, as well as in terms of controls and their effectiveness in small businesses.

Keywords: Private bribery. Corruption. Applicability of the law. Difficulties in law implementation.

Área del conocimiento: Humanidades y Filosofía

Correo de Correspondencia: caballeronilda3@gmail.com

Conflictos de Interés: La autora declara no tener conflictos de intereses

 Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una licencia Creative Commons CC-BY

Fecha de recepción: 26/08/2021

Fecha de Aprobación: 28/12/2021

Página Web: <http://publicaciones.uni.edu.py/index.php/rseisa/>

Citación recomendada: Caballero Ramírez, N. B. (2021). El soborno privado en la legislación penal paraguaya. Revista sobre estudios e investigaciones del saber académico (Encarnación), 15(15): e2021015

Introducción

El presente trabajo, centra su atención en la pertinencia de la implementación del soborno privado, un tipo penal novedoso en el derecho interno del país, que castiga la competencia desleal en el contexto de las relaciones económicas entre particulares, del que se analizan distintos aspectos como ser; la necesidad de su incorporación al ámbito penal del país, su aplicabilidad, los obstáculos para su implementación y los controles necesarios dentro de una empresa, atendiendo la dimensión de las mismas.

Es oportuno mencionar que, en la exposición de motivos de la ley 6452/19 que tipifica el citado tipo penal, hace referencia a la evaluación del Grupo de Acción Financiera (GAFI) organismo intergubernamental encargado de evaluar periódicamente los esfuerzos de los distintos países en la lucha contra crímenes internacionales. Entre sus criterios de evaluación se halla la necesidad de incorporar en la legislación interna, normas que regulan la leal competencia en el ámbito privado, en atención a que este, como otros tipos incorporados, constituyen manifestaciones de la corrupción (Congreso Nacional, 2018).

La corrupción, tanto en la función pública, como entre los particulares, reviste una relevancia internacional debido a las repercusiones económicas para los países, según lo afirma Klaus Tiedemann, en su Manual de Derecho Penal, por tanto, resulta esencial la protección de la leal competencia entre las partes; como bien jurídico y como principio de orden económico, con la finalidad de la protección de la igualdad de oportunidades y en el patrimonio (Tiedemann, 2007, pág. 206).

No es menos cierto que algunos coinciden con Aller, (2006) al afirmar que “El Derecho Penal está de moda”, en consecuencia, se busca resolver todos los problemas a través del mismo, creándose nuevos tipos penales, dando lugar a una expansión innecesaria del derecho penal.

Según Gili Pascual (2007), la corrupción entre particulares, era conocida en el Derecho Penal alemán desde principios del siglo XX, y a pesar de que es bastante dañina en el ámbito de la economía, su aplicabilidad era más bien simbólica, igualmente las sanciones implementadas en estos casos eran poco relevantes. La finalidad de la norma era proteger la leal competencia, al igual que en el Derecho paraguayo, más de cien años después.

Esta conducta lesiva, es visualizada por algunos, como un acto inocuo, que no posee repercusiones, por lo que en el pasado se lo identificaba, como una forma de hacer negocios, socialmente admitido por ciertos sectores. Fabián Caparros hace referencia a

los delitos sin víctima, al no existir un perjudicado directo sino un perjuicio colectivo, difuso, muchas veces insignificante (Caparrós, 2004).

Por sus caracteres, los delitos económicos presentan dificultades en cuanto a la represión penal, algunas podrían resumirse en un tratamiento privilegiado respecto de tales hechos, como la exigua severidad, no se percibe el reproche social ante la consumación de estas conductas y aunque constituye una ilegalidad, no se considera como un acto criminoso (Barroso González, 2015).

Según Encinar del Pozo (2018), el soborno como forma de corrupción, es una práctica anticompetitiva, que impide que la competencia en los mercados se desarrolle de manera leal, así, las empresas que sobornan tienen ventaja sobre las empresas respetuosas de la legalidad en las transacciones. El mismo autor lo define como “El pago, ofrecimiento o solicitud de un beneficio, para inducir al receptor a proporcionar una ventaja comercial desleal a quien realiza el pago u ofrecimiento” (Encinar del Pozo M. Á., 2015).

Si bien, conforme a los estándares internacionales, es oportuna la incorporación del soborno privado y su antítesis el cohecho privado, en la legislación nacional; cabe preguntarse, si la misma surge de una genuina necesidad de regulación penal de la conducta en el sector privado, atendiendo a que existe una ley civil que también tutela la leal competencia, ley 4959/13.

Algunas leyes no surgen de la necesaria regulación de una conducta, sino derivado de acuerdos internacionales con países más poderosos, quienes imponen a los más débiles sus políticas, sus sistemas de control, incluso, establece el precio de sus productos, imponiendo las reglas del mercado (Bergalli, 2009).

Sin embargo, en sentido contrario, Carbajo Cascón (2004) afirma citando a Magadan Díaz y Rivas que la introducción de un interés privado de naturaleza económica origina un verdadero mercado de corrupción tanto en el sector público como en el privado, dando como resultado una economía de la transgresión.

Por tanto, resulta útil conocer la importancia de su incorporación al Derecho Penal paraguayo, como también la percepción del sector privado y de los órganos de justicia, quienes deben efectivizar la norma, esto a partir de su regulación en 2019, conforme al principio de legalidad que rige el Derecho Penal, y afirma que:

“Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y

estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión...” (Ley 1160, 1997).

Coincide con Gaitán Mahecha al afirmar que “Un derecho que no pueda ser exigido e invocado por los ciudadanos y que no resulte suficientemente coercitivo para quienes deben cumplirlo; difícilmente puede influir la conducta de los mismos” (Mahecha Gaitán, 1998).

En el ámbito supranacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (CNUCC), en su artículo 21, refiere al soborno entre particulares solicitando a los Estados incorporar en su legislación interna una normativa, vinculada a las actividades económicas, financieras o comerciales (Organización de las Naciones Unidas, 2004).

Paraguay que también es parte de la citada convención se halla compelido a su cumplimiento y al cabo de varios años lo ha incorporado efectivamente mediante la ley 6452/19. En los términos de Carbajo la corrupción ha dejado de ser un problema interno para transformarse en un fenómeno transnacional, que hace indispensable la cooperación internacional a fin de prevenirla y combatirla, con un enfoque amplio e interdisciplinario (Carbajo Cascón, 2012)

Así, el artículo 268, c Ley 6452/19, cuyo texto es el siguiente: “Soborno privado”¹

1.º El que, con el fin de obtener una ventaja competitiva frente a otros competidores del mercado, ofreciera, prometiera o garantizará a un encargado o representante de una empresa, asociación u organización, un beneficio a cambio de favorecerle en la adquisición de sus productos, mercaderías o servicios, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa.

2.º La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

1. El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o

¹ La ley 6452 en su Art. 268b. establece el Cohecho privado. Es la antítesis del Soborno, y se producen en forma simultánea, aunque los autores no son los mismos.

1.º El que como encargado o representante de una sociedad, asociación, entidad u organización de cualquier índole, solicitará, se dejará prometer o aceptará en el tráfico comercial un beneficio para sí o para un tercero a cambio de aceptar la oferta de productos, mercaderías o servicios de otro, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

2. El autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho.”

Las doctrinas que se ocupan de estudiar estos hechos, en su mayoría sostienen que el objeto de protección es la competencia en los mercados por sobre otros elementos en base a funciones económicas y sociopolíticas que garanticen la igualdad, la libertad y la justicia con reglas claras y accesibles a todos (Otero González, 2012). En tal sentido el mencionado artículo cita expresamente a la leal competencia como bien jurídico protegido.

Sin embargo, según Castro Moreno (2010), la norma denota vaguedad al configurar el tipo penal, relacionando las conductas mencionadas en la norma con el bien jurídico protegido en cuanto a la leal competencia; eximiendo de pena aquellas otras por cuestiones relativas a la aceptación social o por no referirse a una real competencia, por ser superfluo, incluso no pecuniario (pág. 298).

Un aspecto a puntualizar, es que aparece ausente en la redacción de la ley 6452/19, el soborno en los deportes, a nivel profesional, en particular en el fútbol, conjugándose importantes esquemas de corrupción entorno al mismo en un pasado reciente. Como los escándalos de la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA) que salpicó al Paraguay, a dirigentes del fútbol internacional, algunos de ellos hoy se hallan cumpliendo condena en el país en los Estados Unidos.

Así con las declaraciones de Charles Gordon Blazer, quien fuera dirigente del fútbol en los Estados Unidos, Expresidente de la Confederación Sudamericana de fútbol (Conmebol) y de la Confederación de Fútbol de la Asociación del Norte, Centroamérica y el Caribe (Concacaf) con quien se iniciaron las investigaciones, posteriormente, fue acusado en el 2013 por una larga lista de hechos punibles, entre ellos, soborno, lavado de dinero, evasión de impuestos, de recibir veinte millones de dólares de la Concacaf, El citado dirigente, otorgó información valiosa acerca del esquema de

2.º La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

1. El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o

2. El autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho.

3.º Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la representación de la sociedad, asociación, entidad u organización.”

corrupción que se manejaba en altas esferas del fútbol.

Estas informaciones derivaron en la investigación de otros dirigentes, entre ellos, el señor Nicolás Leoz, por quien Estados Unidos había solicitado extradición, pero rechazada por la defensa por la falta de doble incriminación, es decir que la figura del soborno privado no se hallaba aun contemplada en el ordenamiento jurídico nacional (ABC digital, 2017). En este contexto, el Ministerio Público, solicitó prórroga para responder y posteriormente lo rechazó, iniciándose un proceso investigativo en Paraguay con arresto domiciliario.

En este caso, es aplicable el principio del Derecho penal por representación, una figura idónea para evitar la impunidad, cuando el Estado requerido, rechaza la extradición por cualquier motivo, el propio estado del autor puede procesar al sindicado atendiendo a sus leyes, es decir si en aquel país, el hecho punible también se halla tipificado. (Torres Ojeda, 2021)

La sentencia N°20 del 16 de Noviembre de 2017, dictada por el juez Otazu Fernández, se lee las argumentaciones de las partes, en este caso la solicitud de extradición hecha por Estados Unidos “se atribuye que Nicolas Leoz abusando de su alto cargo dentro de la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol) y la FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociados), había solicitado, aceptado y recibido pago de comisiones ilícitas a cambio de conceder contratos de derechos de televisivos y comerciales de los torneos de fútbol organizado entre 1986 hasta 2011. (SD N°20, 2017) estos tipos penales que refieren al derecho privado no estaban aun contemplados en el derecho interno del país.

Una situación similar ocurrió con Juan Ángel Napout Ex presidente de la Confederación Sudamericana de fútbol, quien actualmente guarda reclusión en Estados Unidos condenado por delitos de corrupción en el mismo proceso que se denominó como Fifagate. (Agencia EFE, 2020).

Anarte y Romero, refieren que la corrupción en el deporte se circunscribe en un contexto amplio, a la corrupción privada o entre particulares que a la vez se vincula a los delitos económicos. Esta aparece ligada a actuaciones de personas que por una parte son agentes económicos que sobornan o intentan hacerlo a responsables de la contratación privada de bienes y servicios profesionales, con el propósito de obtener beneficios económicos y por otra parte las personas que siendo responsables de la contratación se dejan sobornar o se muestran cierta apertura. (Anarte Borrillo & Sanchez Romero, 2012)

En el 2015, España ha modificado su Ley Orgánica 2010, del 23 de noviembre, adicionando los artículos 286 bis a 286 quater conductas ilícitas en el deporte,

que incluye todo el ámbito que a esa disciplina respecta, lo cual, no se visualiza en la ley 5264/19 del soborno privado en Paraguay.

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales” (Boletín Oficial del Estado, 2015).

Queralt Jiménez (2010), refiere que la tipificación penal del soborno en los deportes surge de la justicia italiana, aunque sin mucho éxito, ya que no respondía a una necesidad, sino a los escándalos que surgieron en el fútbol.

Por su parte Bañares Santos, afirma que en este caso el bien jurídico protegido no es la libre competencia en los mercados, sino el interés público en cuanto las justas deportivas no resulten amañadas, atendiendo al caudal económico que mueven los deporte. (Bañares Santos, 2011)

El control de la corrupción nivel empresarial. *Compliance*.

Según refiere Sanclemente-Arciniegas (2020), la globalización de los mercados, la interacción constante entre empresas, así como los acuerdos internacionales dieron como resultado unas herramientas jurídicas interesantes con el fin de enfrentar la corrupción. Entre ellas, el *compliance*, un término anglosajón referido a un conjunto de procedimientos, incorporados por las empresas a nivel internacional en la lucha contra la corrupción. La literatura internacional cita entre las herramientas más utilizadas; los códigos de conducta, programas de *compliance* y la protección de los denunciantes. Ana María Neira, hace referencia también a un tipo especial, el *compliance* criminal, que tiene un ámbito más restringido en el sentido de controlar específicamente la comisión de hechos punibles en una empresa y conformar elemento probatorio de descargo para la misma. Describe como sistemas organizativos que incluyen reglas principios, procedimientos, direccionados a certificar el cumplimiento de la legalidad en las actividades de una organización, empresa asociación o entidad previniendo riesgos operativos, observancia de las normas jurídicas (Neira Pena, 2016).

Materiales y Métodos

La presente investigación implica una exhaustiva indagación doctrinaria, a fin de dar soporte adecuado a los argumentos vertidos. Es de carácter explicativa,

exponiendo las causas de determinadas situaciones, o dar respuestas a partir de las cualidades que presenta dicha problemática, en este caso la implementación del soborno privado en Paraguay (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Se trabajó con un esquema mixto; cualitativo, en cuanto a que el investigador parte de la premisa de que el mundo social es relativo y sólo puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados (Álvarez-Gayou, 2014).

Se aplicaron entrevistas a las personas afectadas en la aplicación de la nueva normativa (órganos de justicia, empresarios, economistas) y cuantitativo a abogado penalista, en razón de que se relevó datos a partir de encuestas que responden a los objetivos, del análisis de ambos surgen los resultados, por lo que pertenece a un esquema híbrido.

La investigación se realizó en la ciudad de Encarnación, no obstante, la ley afecta a todo el país. Se recurrió a fuente primaria aplicando encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho, Jueces y Agente Fiscal, Abogados, Economistas, Empresarios de distintos sectores.

Las variables analizadas se refieren a la importancia de la incorporación del soborno al derecho penal interno, la aplicabilidad de la norma y los obstáculos en cuanto a su implementación, instrumentos de prevención y control al interior de las empresas.

Objetivo General

- Analizar la importancia de la incorporación del soborno privado en la legislación penal paraguaya.

Objetivos Específicos

- Determinar la necesidad de la regulación penal en el ámbito privado de la legislación del Paraguay.
- Identificar los obstáculos jurídico- práctico para la aplicación de dicha normativa.
- Determinar los sistemas de control que se utilizan para prevenir la corrupción dentro de las empresas.

Resultados

Como introducción a las preguntas específicas del trabajo se indagó acerca de la percepción de la corrupción en el país, en razón de que el soborno es un tipo especial de corrupción que afecta al sector privado, obteniendo resultados unívocos, tanto entre los entrevistados como entre los encuestados.

Casañas Levi, al indagársele a cerca de la corrupción en el país dijo que “La corrupción es una serie de prácticas deshonestas arraigada en gran parte de la

población de nuestro país, debido a la incapacidad de los órganos de persecución, de sancionar las conductas ilícitas, penales o administrativas. No es algo únicamente presente en el ámbito público, aunque ello parezca, debido a la atención que presta la sociedad y los medios en ese sector”

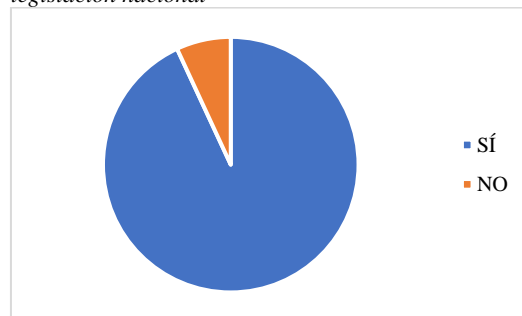
Lo afirmado por Casañas Levi coincide con Martens, Pérez, Molinas, Ramos, & Orrego, (2017), según estudio realizado en Paraguay, quienes afirman que la corrupción es difusa está en todas partes y afecta tanto al sector público como al privado, lo que la distingue es el hecho de que esta última, ha sido menos visibilizada y eximida de la intervención penal hasta hace poco tiempo y la confianza en los órganos de justicia en particular en los jueces es relativa (Martens, Pérez, Molinas, Ramos, & Orrego, 2017)

Ingresando al campo específico de la investigación, atendiendo a los objetivos se encontró lo siguiente.

En cuanto al primer objetivo relativo a la importancia de la regulación penal en el ámbito privado de la legislación del Paraguay.

Gráfico N° 1

Importancia de la incorporación del soborno privado a la legislación nacional



Fuente: Elaboración propia.

Nota: Los encuestados respondieron un 93, 1% que sí, consideraban relevante la incorporación del soborno privado en el Derecho penal paraguayo, un 6, 9 % consideraron que no.

Respecto del mismo objetivo los entrevistados respondieron de la siguiente manera:

González Macchi, en la entrevista refirió “Para este sector, más que “penalizar” actos de corrupción pública, y extendiendo a la participación de personas privadas en ellos (físicas o jurídicas), lo que buscan, quieren, pretenden, y requieren, son reglas claras y precisas de procedimientos administrativos, transparentes y de cumplimiento obligatorio. Considero que la Ley fue una imposición de la legislación y relacionamiento comercial extranjero, no una necesidad” No estoy de acuerdo con la legalidad de la Ley.

Por su parte, Casañas Levi refirió “No estoy de acuerdo con sancionar ese tipo de conductas en el

ámbito privado. La redacción de la conducta está prevista en las leyes de competencia desleal, en el código civil. En todo caso, se necesita un código de infracciones no penales, donde se regule la competencia. Incluir algo así en el código penal, es contrario al principio de intervención mínima.

El tercer entrevistado dijo: Si su definición es precisa y con bases objetivas, será un alivio para la competencia leal.

El cuarto entrevistado refirió “veo de escasa aplicación en nuestro país, pero creo que la figura del soborno privado debe ser aplicada fundamentalmente en aquellos entes privados que bajo el título de sin fines de lucro tienen el manejo discrecional de grandes fondos. Ej.: fundaciones, federaciones deportivas, entre otros”.

El quinto entrevistado dijo, que sí, es importante su implementación, no estoy seguro de su aplicabilidad en vista que los sobornos pequeños o grandes son parte de la forma de hacer negocios.

El Agente fiscal Luis Albertini, de la Cuarta región del Ministerio público refirió que legislar sobre la corrupción dentro del ámbito privado (cohecho o soborno), respondería más bien a situaciones de países industrializados, al interés de las grandes potencias de extender los efectos de sus normas, por decirlo así, sus jurisdicciones, bajo el velo de la legislación propia.

El séptimo entrevistado refirió que no puede concebirse un Estado vigilante de todas las actividades del ámbito comercial, pues atentaría contra el principio de intervención mínima del Estado dentro del ámbito de competencia entre particulares, posición tomada dentro del liberalismo económico.

El siguiente entrevistado dijo que la sanción del soborno privado plasmada en una norma jurídica sería muy importante para corregir la conducta de las personas y devolver la confianza en la gente que compartimos en una sociedad y que actualmente se encuentra plagada de actuaciones deshonestas y que pueden y deben ir corrigiéndose a través de medios como el de una norma específica.

Otro de los entrevistados manifestó que su implementación tendría un impacto positivo, además la ciudadanía tiene un despertar cívico, y ya no tolera los actos de corrupción de ningún tipo de empresas, o personas que solo buscan su propio enriquecimiento ilícito, por lo que en todos los niveles se están exigiendo controles más rigurosos.

Como se puede observar al primer objetivo, han surgido posiciones divididas en cuanto a la importancia o necesaria intervención del derecho penal en el ámbito privado. Un sector consideró

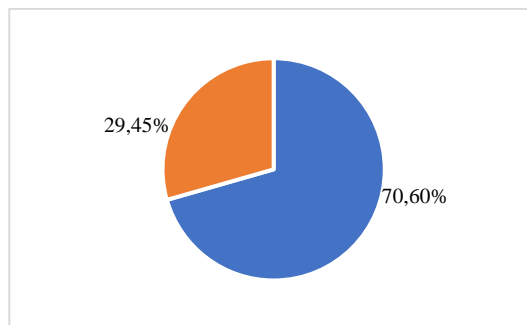
innecesaria, no ajustada a nuestra realidad y que responde a intereses foráneos, por tanto, no le dan buena perspectiva.

Otros en cambio consideraron muy acertada la incorporación del soborno privado y el cohecho privado como una forma de devolver la confianza en las transacciones y la leal competencia en los mercados, menguando por la corrupción en los negocios que impiden el desarrollo de quienes no utilizan estas prácticas para la concreción de sus objetivos.

En el segundo objetivo se analizó las dificultades o las limitaciones de la norma, así como su adecuada implementación por los órganos de justicia y dentro de las empresas, asociaciones y organizaciones destinatarias de la misma.

Gráfico 2.

Dificultades jurídico práctico en la aplicación de la ley 5264.



Fuente: Elaboración propia.

Nota: Los encuestados respondieron en un 70,6 % que sí podría existir dificultades en cuanto a su aplicación, tanto solo un 29,4 % respondieron que no.

En relación al segundo objetivo en estudio relativo a las dificultades en la implementación de la ley.

El primer entrevistado Gonzales Macchi refirió que esta ley dificultará el libre relacionamiento comercial y nos obligará a cumplir con reglas de juego impuestas por grandes corporaciones, en desmedro de nuestras pequeñas empresas (viales, constructoras, financieras, industriales, etc.). Partiendo de la idea que... En este sentido, se observa como un obstáculo innecesario la propia legislación, en tanto se cuente con reglas jurídicas claras y eficaces.

Por su parte Casañas Levi, refirió que tendría las mismas dificultades que cualquier otra figura jurídica novedosa.

El tercer entrevistado refirió la excesiva burocracia y la lentitud de las investigaciones especialmente en relación a delitos económicos, enfatizó que la corrupción se da con las empresas del Estado

principalmente.

El siguiente entrevistado refirió que las cuestiones procesales ante las cuales a veces los delitos quedan impunes debido a la lentitud en las investigaciones.

Otro factor esencial, que impide la investigación constituye la falta de denuncia del hecho, encubrimiento, desidia, falta de credibilidad en los órganos encargados de aplicación de la ley.

El Agente fiscal Albertini, mencionó que, dentro del marco de la corrupción, si el sobornado se halla conforme con el soborno, no va a radicar ninguna denuncia, por tanto, no habrá nada que investigar si no hay una voz de alarma. Además de la actividad probatoria es un escollo importante, la falta de interés en participar como testigo o denunciante.

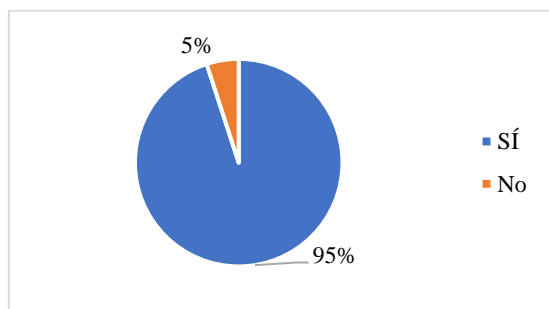
También se citó la falta de conocimiento de las leyes, en particular de las víctimas quienes no saben que pueden o deben denunciar, por otra parte, está que en la justicia también hay corrupción,

Otro entrevistado dijo que, en las empresas, los problemas se resuelven dentro de ellas y difícilmente habrá denuncia. Pero si la justicia también es corrupta nada se podrá hacer.

Se mencionó el conflicto de intereses, en cuanto a que es difícil denunciar a un superior sin quedar observado, es un problema, porque dar o recibir dádivas está prácticamente normalizado.

Gráfico 3.

Implementación de sistemas de control para prevenir o detectar la corrupción en especial manual de buenas prácticas.



Fuente: Elaboración propia.

Nota: Los encuestados respondieron en un 95,6 % que sería importante la incorporación de sistemas de control al interior de las empresas a fin de prevenir o detectar la corrupción.

Los entrevistados fueron preguntados acerca de la importancia de la incorporación de sistema de control dentro de las empresas ya sea para prevenir o detectar y denunciar las conductas ilícitas.

González Macchi, afirma que existe instrumentos muy completos de control en las empresas, cuentan con servicios jurídicos- técnicos que llevan adelante el relevamiento de factores de riesgos en la

operatividad, aplicación de Manual de control operativo, seguimiento institucional con una oficina de cumplimiento y asesoramiento integral y procedimental que se denomina *compliance*, constituyen un conjunto de procesos que también incluye el manual de buenas prácticas.

Casañas Levi, refirió que sí, es importante establecer las conductas prohibidas dentro de las empresas estas hacen a su manejo.

Agente fiscal Luis Albertini refirió que sí, es importante, pero su eficacia dependerá del uso que se le otorgue.

Gloria Ayala Person, dijo que si, es utilizada desde hace tiempo, pero respecto a las pequeñas empresas veo más difícil el control.

Por otra parte, un empresario refiere que todos los controles en su empresa (kurosu & Cia) se cuentan desde hace tiempo con todos los controles correspondientes y cuando surge una situación, tienen la capacidad de resolverlo.

La empresa (Trociuk & Cía.) refirió que cuentan con los controles y que han trabajado muy bien desde siempre. Aunque también reconoció que esta nueva legislación es poco conocida tanto para los empresarios como para los trabajadores.

Otro de los entrevistados dijo que el problema en nuestro país es la informalidad, las empresas formalmente constituidas, cuentan con sistemas de control de la corrupción, pero las pequeñas y medianas empresas no tienen nada.

Los entrevistados coinciden en la importancia de contar con un manual de buenas prácticas en la que se establezcan las conductas prohibidas y se dé difusión de la misma. Algunas empresas ya cuentan con servicios jurídicos- técnicos que llevan adelante el relevamiento de factores de riesgos en la operatividad, aplicación de Manual de control operativo, seguimiento institucional con una oficina de cumplimiento y asesoramiento integral y procedimental denominada *compliance*.

Conclusión

Partiendo del concepto de corrupción, se tiene que la misma afecta al país en todos los sectores, no obstante, los casos de soborno resultan más notorios entre el Estado y las empresas privadas que se convierten en proveedoras. Para muchos, la corrupción se observa como una cuestión casi normal en el giro comercial de los negocios por ser el soborno una conducta muy arraigada en la población.

En cuanto a la importancia de la implementación del soborno privado a través de la ley 6452/19, existen posiciones divididas, no obstante, en su mayoría coincide en cuanto a la importancia de contener la corrupción en todos los ámbitos, también en el sector privado.

Se destaca el impacto positivo, la necesaria implementación del Soborno Privado y la regulación de los delitos entre particulares, a fin de dar transparencia a los diversos sectores de la economía, y luchar contra la competencia desleal en los mercados, teniendo como herramienta el derecho penal, el que vendría a reforzar los controles administrativos y financieros que se realizan en las empresas formalizadas. Uno de los problemas mencionados es la informalidad en los mercados, que dificulta establecer controles.

En cuanto a las dificultades de la implementación de la norma en el ámbito privado, se plantean varias limitantes; partiendo del desconocimiento de la norma, la falta de interés por parte de los involucrados debido a la normalización de la corrupción. Se denota incertidumbre en la aplicación normativa en cuanto a una cuestión procesal probatoria, a la lentitud del sistema en especial en la investigación de delitos económicos y la corrupción que impregna todos los ámbitos.

En relación al sistema de control integral al interior de la empresa, *compliance* se considera útil, aunque no accesible a todas las empresas, contar con un manual de “Buenas Prácticas” no es suficiente, pero necesario especialmente para las pequeñas empresas que carecen de estos sistemas.

Si bien estas son herramientas de control y prevención de la corrupción, ello no garantiza que el soborno no se ha de producir, en tal sentido la ética y los valores de los individuos, son esenciales en el manejo de los negocios deberían ser rescatados.

En tanto, en todas se requiere de un Manual de Ética o de Buenas Prácticas, así como la difusión de su contenido a los empleados y directivos de la misma. En igual sentido la ley 6452, recientemente implementada, requiere de difusión, especialmente en el sector privado, en las empresas, asociaciones y organizaciones, a fin de concienciar de sus alcances e identificar las conductas prohibidas por la norma, que son pasibles de sanción penal.

En consecuencia, se propone la inclusión de un Manual de Buenas Prácticas con criterios básicos unificados aplicables a las pequeñas empresas quienes parecen escapar de los esquemas formales. Por otra parte, resulta esencial la difusión de la ley 6452/19 por parte de los órganos encargados de su implementación.

Por último, revisar la redacción de ley 6452/19, la

cual no hace referencia a la corrupción en el deporte, situación que abrió el debate jurídico por el vacío legal acerca de la corrupción entre particulares, en un ámbito muy proclive a la verificación de conductas ilícitas, como el soborno, cohecho privado.

Referencias

- ABC digital. (30 de Mayo de 2017). Defensa de Léoz rechaza extradición a EEUU. *ABC*. Obtenido de <https://www.abc.com.py/nacionales/defensa-de-leoz-rechaza-extradicion-1598750.html>
- Agencia EFE. (20 de julio de 2020). Defensa de Napout trabaja sobre tratado para cumplir la condena en Paraguay. *Futbol Corrupción. Efe, Agencia*. Obtenido de <https://www.efe.com/efe/america/deportes/la-defensa-de-napout-trabaja-sobre-tratado-para-cumplir-condena-en-paraguay/20000010-4301367>
- Aller, G. (2006). *Corresponsabilidad social*. Montevideo: Editor Carlos Alvarez.
- Álvarez-Gayou, J. L. (2014). *Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*. doi:<https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/disclaimer.html>
- Anarte Borrillo, E., & Sanchez Romero, C. (2012). El delito de corrupción deportiva. Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales. *Revista electronica de Ciencia Penal y Criminología*, 20:1-20:24. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4402565>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2a. Edición. En Bacigalupo, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2a. Edición. Buenos Aires : Hamurabi.
- Bañares Santos, V. (2011). Corrupción entre particulares. *Revista Jurídica de Cataluña*, 251.
- Barroso González, J. L. (junio de 2015). Delitos económicos desde una perspectiva criminológica. (SciELO, Ed.) *Revista UIS*, 9(35), <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script>

- =sci_arttext&pid=S1870-21472015000100095&lng=es&tlng=es. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000100095&lng=es&tlng=es.
- Bergalli, R. (2009). Sistema Penal y Exclusión social. En W. SHONE, *Orden Jurídico Penal entre la normativa y la realidad* (págs. 107-130). Asunción: BIJUPA.
- Boletín Oficial del Estado. (31 de marzo de 2015). *Ley Orgánica*. Obtenido de Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439
- Caparrós, F. (2004). La corrupción de los servidores públicos extranjeros e internacionales. Anotaciones para un derecho penal globalizado. *Ratio Legis*, 228.
- Carbajo Cascón, F. (Octubre de 2012). Corrupción en el sector privado I: La corrupción y el derecho privado patrimonial. *Iustitia*, 281-342. doi:ISSN: 1692-9403
- Castro Moreno, A. (2010). Corrupción entre particulares. ISBN 9788415056430, 298.
- Congreso Nacional. (2018). *Proyecto de Ley que Previene, Tipifica y Sanciona los Hechos Punibles de Cohecho Transnacional y Soborno Transnacional*. Obtenido de Senado: <http://odd.senado.gov.py/archivos/file/Coh echo%20y%20Soborno%20Transnacional.pdf>
- Encinar del Pozo. (2018). *Corrupción entre Particulares*. Obtenido de Dw3005/Downloads/20180427%20Ponencia%20Miguel%20Ángel%20Encinar%20del%20Pozo.pdf
- Encinar del Pozo, M. Á. (2015). *El delito de la corrupción entre particulares del artículo 286 bis del Código Penal*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=127513>
- Gili Pascual, A. (2007). Bases para la delimitación del Ambito típico de la Corrupción privada. *Derecho Penal y Criminología*, 245-282.
- Gilli, J. J. (Octubre de 2014). La corrupción: análisis de un concepto complejo. *Instituciones ideas y Mercados*, 39-63. Obtenido de https://riim.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/gilli_riim61.pdf
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Edamsa.
- Hodgson Geoffrey, J. S. (2008). La Economía de la corrupción y la corrupción de la Economía: Una perspectiva Institucionalista. *Revista Economica Institucional. vol 10. N° 18 Bogotá*.
- Ley 1160. (1997). *Código Penal*. Asunción, Paraguay: El Faro.
- Ley 6452. (Diciembre de 2019). Asunción, Paraguay : El foro.
- Mahecha Gaitán, B. (26,27 de agosto de 1998). *Foro "La Corrupción y sus Efectos sobre el Desarrollo y el Estado de Derecho"*. Obtenido de Departamento de derechos Internacionales: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Foro.htm>
- Martens, J., Pérez, F., Molinas, D., Ramos, J., & Orrego, R. (2017). *Atlas de la violencia e inseguridad en Paraguay*. Asunción: INECIP-Py.
- Martinez-Buján Pérez, C. (2019). *Derecho Penal Economico y de la Empresa*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Morillas Cueva, L. (2017). Respuestas jurídicas al fraude en el deporte. ISBN: 9788491483939.
- Muñoz Ruíz, J. (2010). Un nuevo delito de corrupcion en el deporte . *Revista Andaluza del Derecho del Deporte*, 30 al 40. Obtenido de www.untadeandalucia.es/turismoydeporte/publicaciones/22303_09.pdf
- Neira Pena, A. M. (2016). La efectividad de los criminal compliance programas como objeto de prueba. *Política Criminal.*, 467-526. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200005>
- Nieto Martin, A. (2013). La corrupción en el sector privado (reflexiones desde el ordenamiento español a la luz del Derecho comparado). *Revista penal*,

- <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12614/La%20corrupci%C3%B3n.pdf?sequence=2>.
- Nieto, G. (2010). *Corrupción en la España Democrática*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Oficina contra drogas y delitos: <http://www.unodc.org/pdf>
- Otero González, P. (2012). *Corrupción entre Particulares. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 174 -183.
- Queral Jiménez, J. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Barcelona: Atelier.
- Queralt Jiménez, S. V. (2017). *Corrupción Pública y Privada en el Estado de Derecho*. España: Tirant Lo Blanch. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10553/55137>
- Sanclemente-Arciniegas. (Julio- diciembre de 2020). Compliance, empresa y corrupción: una mirada internacional. *Derecho PUCP*, 9-40. doi:<https://dx.doi.org/10.18800/derechopu> cp.202002.001
- Sanclemente-Arciniegas, J. (2020). Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional. *Derecho PUCP*, 9-40. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.001>
- SD N°20. (16 de noviembre de 2017). *SD. N° 20*. Obtenido de NICOLAS LEOZ ALMIRÓN S/ Solicitud de extradición y otros. N° 154: <https://www.pj.gov.py/descargas/2017-SD-N-20-2017-EXTRADICION-NICOLAS-LEOZ.pdf>
- Tiedemann, K. (2007). *Manual de Derecho Penal Económico. Parte Especial con importantes textos legales y reglamentos*. Alemania: GRILEY.
- Tito-Añamuro, J. A. (2015). Corrupción: estudio de la ausencia de reglas de derecho privado en el caso interbolsa. *Vniversitas*, 433 - 466.
- Torres Ojeda. (2021). La no extradición o extradición facultativa de los nacionales. Análisis de la aplicación. *Ministerio Público*, 123-146. doi:<https://orcid.org/>